



Doctora  
**MARTHA LUCÍA SEPULVEDA**  
Juez Tercera Civil del Circuito  
Pereira Risaralda.

Asunto: Reparos a la Sentencia de Primera Instancia  
Proceso: Verbal Declarativo Responsabilidad Civil  
Extracontractual  
Demandante: Rubián Gómez Agudelo Y Otros  
Demandados: Avidesa De Occidente S.A.Y Otros  
Radicado: 66001-31-03-003-2022-00008-00

**DIEGO MAURICIO CARDONA DÁVILA**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'860.394 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 250.232 expedida por el consejo superior de la judicatura, conocido en su despacho como el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted para presentar los reparos concretos a la sentencia de primer grado, de la siguiente forma;

**PRIMER REPARO. Exoneración de responsabilidad al señor ÁNGEL ÉDISON CARO SOLANO conductor del vehículo de placas TJV-978.**

El criterio de imputación que regula la responsabilidad reclamada es el riesgo propio de una actividad peligrosa, en la que la doctrina reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es la siguiente:

*“En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado.*”



*Es desacertado, entonces, enfocar la defensa alegando la ausencia de culpa de los enjuiciados, toda vez que estos sólo pueden exonerarse de responsabilidad rompiendo la causalidad.” (Sentencia SC2905-2021 del 29/07/2021)*

En este caso, la parte demandada cumplió con la carga probatoria y los demandados, pese a que alegaron una causa extraña, no la demostraron, es decir, incumplieron con la carga que les correspondía, de tal forma que no se les puede exonerar de responsabilidad.

En gracia de discusión, frente a la decisión apelada de “inexistencia de responsabilidad” del señor ÁNGEL EDISON CARO SOLANO, se exponen los siguientes argumentos que acreditan su culpa.

Al respecto, se tienen varios aspectos importantes; (i) la velocidad al momento del hecho y (ii) una pita y/o cabuya la cual se encontraba amarrada al pin de seguridad y que se encontraba desgastado.

En el análisis que realiza la juez de primera instancia, concluye que la velocidad no influyo en el hecho y que excederla, violaba las normas del código nacional de tránsito, pero no se probó que fuera determinante para la ocurrencia del hecho.

Está acreditado que la vía donde sucedieron los hechos presenta señales de tránsito horizontales y verticales, tales como; señal preventiva SP47A “Proximidad a cruce escolar”, señal vertical informativa “Espacio alto flujo peatonal”, delineadores de curva, franjas reductoras de velocidad, señal preventiva SP-27 “Pendiente fuerte de descenso”, señal vertical SR-30 “Velocidad máxima permitida”, señal vertical SR-26 “Prohibido adelantar”, leyenda zona escolar, reductor de velocidad virtual, señal preventiva SP-47B “Ubicación de cruce escolar”, líneas trasversales “Cruce CEBRA o CRUCE escolar”, y que eran de obligatorio cumplimiento para el conductor del vehículo tipo camión de placas TJV-978, toda vez que se encuentran ubicadas en el sentido vial por donde transitaba al momento de los hechos, así mismo, se encuentra probado que el conductor del vehículo excedía los límites de la velocidad, al momento del siniestro, el camión transitaba entre 78 y 85 km por hora (acreditado con el perito de medicina legal FRANCISCO QUINTERO QUIROJA).

Si bien es cierto, el factor determinante del hecho fue la falta de mantenimiento al sistema de vaciado de la bazuca o tubo de descargue, también lo es, que la velocidad si influyó en la muerte de los ocupantes de la moto por las siguientes razones; los peritos **PEDRO PABLO MOSQUERA MONROY** funcionario inscrito al área de movilidad de Pereira y, **JOSE ALEXANDER CAICEDO ALOMIA** perito experto en



reconstrucción de accidentes contratado por la defensa de las víctimas, manifestaron que la velocidad genera movimientos bruscos en el camión y al estar el sistema de vaciado sin seguridad, puede generar que la bazuca o tubo de descargue se salga de su posición, como en efecto sucedió cayendo al suelo. Sumado a ello, por lógica, si el vehículo cumple con las normas reglamentarias de tránsito como lo es la velocidad, el conductor tiene mayor tiempo de reacción ante un evento de tal magnitud y se podía haber evitado la muerte de los familiares de los demandantes.

Ahora bien, referente a la pita y/o cabuya que se encontraba amarrada al pin de seguridad el cual se encontraba desgastado. El conductor negó haber visto la cabuya amarrada al pin y simplemente se limitó a decir "que no sabía" si analizamos en conjunto lo dicho por los peritos antes mencionados y las fotografías que reposan en los informes de cada uno, claramente se puede concluir que el conductor **miente**, por lo siguiente; **(i)** los peritos fueron claros en indicar que la persona que este maniobrando el sistema de vaciado puede observar con facilidad la falta de mantenimiento en el sistema de seguridad de la bazuca e incluye el elemento artesanal "cabuya" que allí instalaron. **(ii)** en las fotografías se logra ilustrar que dicho elemento "cabuya" es lo suficientemente grande como para no verlo al momento en que se deba instalar o desinstalar el pin de seguridad. **(iii)** el elemento que debe de ir allí originalmente es una cadena, lo manifestó el representante legal del taller central de reparaciones S.A.S., y no una cabuya, agregando además, que la cadena que debía ir allí instalada tiene un costo aproximado de diez mil pesos. **(iv)** el conductor manifestó en el interrogatorio que momentos antes había descargado en la granja la angelita y que él fue quien realizó la operación.

En mi sentir no hay duda que el conductor sí sabía de la existencia de la cabuya y aun así, asumió el riesgo de transitar entre 78 y 85 kilómetros en un sector donde la velocidad máxima son 30 kilómetros por hora.

Ahora, ¿qué prueba aportó el conductor para demostrar que no tenía conocimiento del desgaste del sistema de funcionamiento de vaciado de la bazuca, si era el quien lo accionaba?

La respuesta es NINGUNA y era su deber demostrar una causal eximente de responsabilidad que no acreditó, de tal forma que debe responder por el acto mismo de la conducción de un vehículo automotor adaptado con mecanismo de tolva, actividad peligrosa con la que se causaron los daños que se reclaman.

**SEGUNDO REPARO. Negación del daño a la vida de relación solicitado a favor de los demandantes.**



La a quo negó las sumas de dinero solicitadas a favor de los demandantes por el daño a vida de relación que se causó con la temprana muerte de los señores HAROLD ORLANDO PEÑA y ELIZABETH GOMEZ RUIZ, argumentando que **"no existe prueba de la misma, la vida de ellos a pesar del dolor causado continua y al igual que todas las personas deben de continuar con su vida a pesar de que un familiar fallezca"**.

Disiento de que no exista prueba, considero que sí existe prueba y suficiente, para determinar que si se logró probar un daño a la vida de relación de los demandantes.

Veamos, en los testimonios de todos los demandantes se pudo establecer las actividades placenteras que realizaban en familia antes de la muerte de sus seres queridos, tales como celebración de cumpleaños, día del padre, de la madre, navidad etcétera. Adicional, en familia se solía disfrutar de paseos como se logra apreciar con las fotos aportadas al expediente. Actividades que se vieron interrumpidas, puesto que, con la muerte de la pareja, no se volvieron a celebrar.

Algunos aspectos relevantes que pasó por alto la señora juez;

**(i)** El mes de septiembre se convirtió en un mes de conmemoración cuando antes era de celebración por el cumpleaños de; Gloria Madeleine Gómez Ruiz (hermana de la fallecida) cumpleaños de Elizabeth Gómez Ruiz (fallecida) cumpleaños del señor Rubián Gómez Agudelo (padre del fallecido), así lo dejó claro el testigo Sergio Raúl Cardoso.

**(ii)** Todos los demandantes, incluyendo los testigos fueron enfáticos en manifestarle al despacho que la muerte del señor Rubián Gómez Agudelo se le debe a la pérdida de su hija Elizabeth y yerno Harold Orlando, después del suceso, el padre y suegro de los fallecidos se sumió en una tristeza que lo llevó a la muerte, no quiso volver a compartir fechas especiales, paseos y todas las actividades que antes de la muerte de la pareja hacía agradable su existencia y por ende se extendía a su núcleo familiar.

A la señora Juez, le faltó analizar y profundizar en la prueba aportada, tanto documentales (fotografías) como testimoniales, donde con facilidad pudo haber concluido que efectivamente se causó un daño a la vida de relación de las dos familias afectadas por la muerte de los señores Harold Orlando y Elizabeth Gómez.

Es preciso recordar que el **"daño a la vida de relación"** consiste en aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o



individuales, pero que resultan vitales para el individuo. Tal fue el caso del señor Rubian Gómez, que se negó a volver a participar en cualquier celebración por el dolor que la muerte de su hija le imprimía.

Existe una diferencia entre perjuicios morales y daño a la vida de relación, esta es tal vez la diferencia más sutil y la más difícil de establecer. Se trata, por un lado, de padecimientos que afligen y, por el otro, de supresión de posibilidades placenteras o relacionales vitales. En un lado hay menoscabo de la salud física o síquica por afectación o disminución de ellas y en el otro existirá ese menoscabo, pero por la imposibilidad de obtener placer o de relacionarse con otros seres o con las cosas que nos rodean. En síntesis, el uno, el perjuicio moral, se produce siempre en "aspectos internos" del sujeto que lo padece, afectando directamente su vida interior; mientras que el otro, el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, es un daño a la "vida exterior", que afecta a la persona en su relación con los seres que le rodean o con las cosas del mundo. Los dos se asemejan en que juntos afectan derechos subjetivos extra patrimoniales y en que los dos lesionan o menoscaban la calidad de vida de la víctima. Pero se diferencian en que el perjuicio moral ataca a la persona en "su mundo interior" y el daño fisiológico o de la vida de relación embiste "su mundo exterior". Válidamente puede afirmarse que son dos lesiones diferentes, ya que, aunque las dos sean psíquicas o mentales y aun cuando ambas sean consideradas dentro de los derechos subjetivos extra patrimoniales de la persona, una aflige, afecta, grava y molesta, siendo una verdadera patología y la otra es un impedimento para obtener placer legítimamente. O sea, una es dolor y la otra, aunque no sea dolorosa, es la carencia de la posibilidad de obtener placer, lo que merma el desarrollo de la personalidad del sujeto que la padece, derecho protegido como fundamental por la Constitución Política de Colombia.

Bajo ese entendido, se puede decir que la juez de primera instancia desacertó al negar el daño a la vida de relación por falta de prueba. Con las declaraciones de parte y las pruebas testimoniales se acreditó que las relaciones interpersonales de los hermanos de Elizabeth y Harold resultaron afectadas.

Así, Didier se vio empujado a dejar de laborar en Buenaventura, dejar su tienda y trasladarse a Belén de Umbría con toda su familia (esposa y 2 hijos) a cuidar de su padre, donde permaneció por varios meses tratando de ubicarse en labores de agricultura y más tarde se desplazó para Marinilla (Antioquia) a emprender nuevamente su labor de comerciante, todo ello afectó la estabilidad de su núcleo familiar que se trasladó con él, implicando afección en la educación de sus hijos y en la estabilidad emocional de la propia familia que, por lo acontecido perdió todo vínculo con su lugar de origen (domicilio), amigos, clientela, etc. Esto constituye daño a la vida de relación.



Así, Daniel se vio obligado a viajar de manera repentina con toda su familia (esposa y 2 hijos) desde Panamá hacia Belén de Umbría para acompañar a su padre, desestabilización familiar y económico que perduró por cerca de un año, tiempo durante el cual trabajó con su hermano Didier y tras los problemas de pareja con su esposa decidió retornar a su país de origen, no sin sufrir los efectos de inestabilidad laboral, emocional con su cónyuge y de crianza frente a sus hijos. Esto constituye daño a la vida de relación.

Así, Wilmer detuvo temporalmente su labor como ebanista, debió dedicarse a recoger las cosas de la casa de su hermana y su cuñado y guardarlas en su casa, pero sobretodo poner la cara frente a todos sus amigos, conocidos y familiares en Belén de Umbría, lo que no solo implicó un costo emocional, sino sobre todo un esfuerzo mayúsculo en su vida laboral y social que se vio reflejada en la crianza de sus dos hijos y en su relación conyugal. Esto constituye daño a la vida de relación.

Así, Madeleine entró en un grave estado de depresión que le significó alejarse de su trabajo por varios días, perder a su única hermana y confidente, de tal forma que se aisló y ya no pudo compartir sus confidencias con nadie más, ello la condujo al tratamiento psicológico y de salud que hoy en día persiste por sus graves estados de tristeza que afectan su desarrollo en los entornos laboral y social. Esto constituye daño a la vida de relación.

Así, Gloria perdió al núcleo familiar con el que convivió durante los últimos seis meses anteriores al accidente, es decir a su propia familia nuclear, pues con ocasión de la pandemia se generó entre ellos un vínculo especial y único porque se comportaba con Harold y Elizabeth como una madre, de tal forma que la pérdida de sus "hijos de crianza" degeneró en una gran dificultad para retornar a Quimbaya, a una casa en la que ya no habitaba y con unos vecinos que ya no tenía, entorno que le resultó sumamente difícil por la ausencia de sus seres queridos. Esto constituye daño a la vida de relación.

Así, Leydi dejó de percibir el apoyo económico para sus hijos y perdió ese consejero cuando pasaba por dificultades familiares. Esto constituye daño a la vida de relación.

### **TERCER REPARO. Daño moral desconoce doctrina probable.**

La cuantificación del daño moral no corresponde a la lógica ni a la evolución doctrinal que ha aplicado la Sala de Casación Civil de la Corte



Suprema de Justicia en materia de responsabilidad civil extracontractual.

El arbitrio judicial corresponde a una decisión razonada, sustentada y acorde con la jurisprudencia pues, aun tratándose del ámbito de lo intangible, la decisión judicial siempre deberá motivarse y fundarse en la valoración conjunta y crítica de las pruebas debidamente incorporadas al proceso (artículos 164 y 176 CGP) y; en virtud del derecho a la igualdad, el precedente vertical y horizontal impone resolver casos análogos de manera similar, por tanto, para apartarse de los mismos se requiere de la exposición clara y razonada de los motivos (artículos 7 y 42-7 del CGP). En suma, el arbitrio judicial es contrario al capricho y a la arbitrariedad.

La indemnización de perjuicios derivados de la culpa o del daño antijurídico puede ser perseguida ante diferentes autoridades jurisdiccionales: ante la ordinaria civil, mientras tal contienda no hubiere sido atribuida a otra jurisdicción y; ante la contencioso administrativo, cuando el daño proviene de un agente del Estado. Ambas jurisdicciones disponen de un órgano de cierre, encargado de unificar la jurisprudencia, así lo disponen los artículos 234 y 237 de la Constitución Política al establecer a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado como sus respectivas cabezas.

La tasación del daño moral en caso de muerte, no se advierte contradicción ni diferencia significativa entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa. Por el contrario, se aprecia una gran coincidencia, precisamente en procura de precaver injustificados tratos distintos frente a reclamaciones que, aun con sus especificidades, confluyen en el propósito indemnizar el daño ocasionado por una conducta ilícita. Así, lo sostuvo la propia Corte Suprema en decisión que hace parte de la doctrina en la materia:

*“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, **sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de***



*circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis.”<sup>1</sup> (Se destaca)*

El análisis jurisprudencial del asunto pone de presente la ausencia de diferencias sustanciales en la materia entre la jurisdicción civil y la contenciosa, ambas coinciden la presunción del daño moral en los familiares más cercanos a la víctima directa y en el monto considerado tope, siempre sujeto al prudente arbitrio del juez.

Mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó jurisprudencia en cuanto al reconocimiento y liquidación de perjuicios morales por causa de muerte, considerando diversos niveles de cercanía afectiva en los que el primero corresponde a las relaciones conyugales, paterno filiales y a los miembros de un mismo núcleo familiar, al que asignó como tope indemnizatorio 100 SMLMV y para el cual consideró que basta la acreditación del parentesco, pues se presume el daño, sin perjuicio de que la intensidad y gravedad justifique llegar hasta el triple de dicho monto. En concordancia, la Corte Constitucional, en sentencia T-147 de 2020 reconoció la existencia de dicho precedente, destacando, en todo caso, que “esta presunción no es absoluta, y si bien el juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia, su facultad debe estar regida por el principio de la sana crítica”.

No se trata de pedir sin más la aplicación del precedente de la jurisdicción contenciosa dentro de la jurisdicción ordinaria. Lo que alegamos es que el análisis jurisprudencial de la jurisdicción ordinaria es coincidente con aquella y que la jurisprudencia civil ha establecido como tope de la tasación del daño moral hasta 100 SMLMV, aseveración que se fundamenta en el análisis de las siguientes decisiones:

SENTENCIA	FECHA	CLASE PROCESO	TAS D MORAL	SMLMV	EQUIVALE	VÍCTIMA
SC	17/11/2011	RC MÉDICA	\$ 53.000.000	\$ 535.600	99,0	PADRES, HERMANAS E HIJO
SC	9/07/2012	RCE TRÁNSITO	\$ 55.000.000	\$ 566.700	97,1	HIJOS Y CÓNYUGE
SC	8/08/2013	RCE OBJETO CAYÓ	\$ 55.000.000	\$ 589.500	93,3	HIJA
SC13925-2016	3/04/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	PADRES, HIJOS Y CÓNYUGE
SC15996-2016	29/11/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	HIJOS Y CÓNYUGE
SC5686-2018	19/12/2018	RCE EXPLOSIÓN	\$ 72.000.000	\$ 781.242	92,2	PADRES, HIJOS, CÓNYUGES Y COMPAÑEROS PERMANENTES
SC665-2019	7/03/2019	RCE TRÁNSITO	\$ 60.000.000	\$ 828.116	72,5	CÓNYUGE

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 17 de noviembre de dos mil once 2011, Ref: 11001-3103-018-1999-00533-01, MP William Namén Vargas.



El análisis cronológico y de fundamentación de las sentencias que conforman la doctrina probable, pone de presente que las razones de decisión para la tasación del daño moral se han conservado.

La sentencia de 2011 advirtió ausencia de fundamento para diferenciar la tasación del daño moral por causa de muerte entre las jurisdicciones civil y contenciosa, además de que calificó el daño para el caso como de "intensa aflicción" y dispuso ajustar el valor de referencia al equivalente a 99 SMLMV.

La sentencia de 2012, en sintonía con tal argumentación, concluyó "daño sumo" y lo tasó en el equivalente a 97 SMLMV.

El fallo de 2013 reiteró la postura, pero no calificó la intensidad del daño y condenó al equivalente para la época a 93 SMLMV.

Las sentencias de 2016 nuevamente aplicaron el precedente, la SC13925 calificó el daño como de "grado sumo" y consideró razonable reajustarlo en virtud del paso del tiempo al equivalente a 87 SMLMV, mientras que la SC15996, sin calificar la intensidad del daño, condenó a idéntica suma.

En la providencia de 2018 se calificó el daño moral como un "sufrimiento indecible" de "inmenso dolor" debido a que se trató de una tragedia múltiple en la que cada demandante soportó la pérdida de multiplicidad de parientes en diversos grados de consanguinidad y, por tal razón, además de reajustar el tope al equivalente a 92 SMLMV, dispuso que tal condena se dosificara según el vínculo afectivo<sup>2</sup>, precisando además que se multiplicara por el número de decesos sufridos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> "... la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."

<sup>3</sup> Así, por ejemplo, quienes padecieron la muerte de dos hijos fueron compensados con una condena por el doble del referido monto, al igual que quienes sufrieron la muerte de ambos padres o de uno de ellos y su cónyuge y; en el mismo sentido, quienes soportaron la pérdida de 3 nietos, recibieron a modo de indemnización del daño moral el equivalente a la mitad del tope multiplicado por sus 3 deudos.



En la sentencia de 2019 la Corte reiteró la doctrina, pero no calificó la intensidad del daño moral para el caso en concreto y se limitó a condenar por una cantidad que para el momento ascendía al equivalente a 72 SMLMV.

Es importante advertir que, con posterioridad a las sentencias referidas como parte de la doctrina probable, se expidieron otras dos que hicieron referencia a la cuantificación del daño moral, pero no abordaron propiamente como razón de la decisión el valor tope o de referencia de los mismos. En la SC5125-2020 se atacó en casación la sentencia por exceso en la tasación de los perjuicios morales, pero la insuficiencia del reproche impidió la prosperidad del cargo, por tanto, la Corte no casó ni emitió una sentencia sustitutiva al respecto y; en la SC4703-2021, aunque la Corte casó parcialmente la sentencia, lo hizo únicamente con el propósito de indexar la condena por el daño moral que el tribunal tasó en pesos, de tal forma que, sin adentrarse en el examen del tope, la Corte reconoció la conveniencia de utilizar índices o unidades que permitan actualizar la condena por daño moral en aplicación del principio de reparación integral, pues la condena nominal es contraria a la equidad<sup>4</sup>.

En suma, del análisis jurisprudencial se puede concluir como doctrina probable de la Sala de Casación Civil en punto de la cuantificación del daño moral, que: i) no hay fundamento para sostener un tope distinto al de la jurisdicción contenciosa, que lo ha fijado en 100 SMLMV, sujeto al prudente arbitrio judicial y susceptible de incremento en casos excepcionalmente justificados, como lo es el de múltiples fallecidos; ii) dicho tope ha sido reajustado periódicamente por la Corte, reconociendo la pérdida de valor de la moneda con el transcurso del tiempo y que tal actualización no demerita su naturaleza compensatoria, sino que atiende los principios de equidad y reparación integral; iii) a excepción de la Sentencia SC13925-2016, los casos en los que la condena por daño moral ha sido inferior al tope, son aquellos en los que la Corte no calificó el agravio subjetivo como de grado sumo

---

<sup>4</sup> Sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021, Rad: 11001-31-03-037-2001-01048-01, MP Luis Armando Tolosa Villabona: *“Si bien carecen de la característica de resarcitorios, la actualización no los convierte en tales. Se pretende que, sin dejar de ser paliativos, se satisfagan a valor presente. El pago en valor histórico, en lugar de atenuar el sufrimiento padecido, lo incrementa y pone en desventaja a las víctimas.*

*El agregado de la actualización, por supuesto, no tiene la condición de perjuicio. Se trata de la misma suma, en su valor real. Por esto, en esta ocasión se reitera la posibilidad de pagar los perjuicios morales con sumas actualizadas. Al fin de cuentas, una suma nominal, pagada a valor presente, es la misma cantidad, solo que actualizada.”*



o máximo, lo cual explica su inferioridad y; iv) la Corte no ha expuesto ningún argumento que indique, explique o justifique la reducción del tope establecido desde 2011 por concepto de daño moral, pero si ha reiterado que el mismo debe servir de parámetro de referencia para la tasación, conforme al prudente arbitrio judicial de cada caso.

Por las razones expuestas, considero que la cuantificación del daño moral desconoce la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia y el precedente del Consejo de Estado, de tal forma que debe corresponder al tope que en salarios mínimos han establecido tales corporaciones, de tal forma que no se cargue a las víctimas con los efectos negativos propios de devaluación, en favor de los agentes del daño que han dilatado el resarcimiento de los perjuicios, por lo que solicito acceder a las cuantías pretendidas.

#### **CUARTO REPARO. Condena al pago de intereses a cargo de la aseguradora demandada y llamada en garantía.**

Por disposición del artículo 1080 del Código de Comercio, el asegurador está obligado a pagar intereses derivados del contrato de seguro y el momento desde el cual se liquidan esos intereses es relevante, particularmente cuando ha trascurrido un lapso considerable y cuando dicho trascurso obedece a una conducta torticera de la aseguradora.

En la sentencia STC8573-2020 se sintetiza esta doctrina:

*"A partir de ese canon, la Corte ha establecido que «los intereses moratorios» se pagarán desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el «siniestro» y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii) La «ejecutoria de la sentencia» que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «el siniestro» y se determina su monto (SC5217-2019) y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «probar» "al interior del proceso judicial" (SC5681-2018). "*

En este caso las víctimas efectuaron oportunamente la reclamación fundada a la aseguradora y esta objetó el pago sin una razón válida, sometiendo el asunto a la decisión jurisdiccional, los esfuerzos de los



actores por conseguir una solución extrajudicial resultaron en vano porque la conducta de la aseguradora fue realmente evasiva, se limitó a ofrecer una suma irrisoria a cambio de declinar de la reclamación judicial, pese a la seriedad con la que se acudió a ella para procurar el pago del riesgo amparado.

El trámite del proceso da cuenta de esa conducta evasiva, proponer causales exculpatorias sin fundamento y no aportar los medios de convicción que las sustenten no puede entenderse de otra manera: el comportamiento de la aseguradora ha sido evasivo e infundado.

Por las razones expuestas y considerando que está probado que la parte demandante efectuó oportunamente la reclamación justificada y cuantificada a la aseguradora y que esta se negó sin argumentos a reconocer la indemnización correspondiente y teniendo en cuenta su conducta procesal, solicito que la condena al pago de la indemnización a cargo de la aseguradora comprenda el pago de intereses sobre las sumas objeto de condena desde el mes siguiente a la fecha en que se efectuó la reclamación del seguro o, en su defecto, desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

De esta forma dejo sentado los reparos a la sentencia de primera instancia apelada por las partes en su oportunidad.

De la Señora Jueza

Atentamente

**DIEGO MAURICIO CARDONA DAVILA**  
**C.C. No 9'860.394 de Pereira**  
**T.P. No 250.232 del Consejo Superior de la Judicatura**